

PREMATICA

EN QUE SV Magestad

manda, que de aqui adelante no se pueda
hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni ins-
trumento publico, ni otros despachos, que
por menor iran declarados en vna cedula
de su Magestad, sino fuere en papel sellado
con vno de quatro sellos, en la for-
ma que en ella se contiene.



CON LICENCIA

En Madrid, por la viuda de Alófo Martin.

Año M.DC.XXXVII.

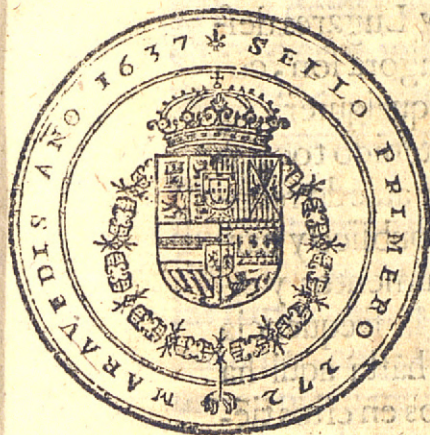
Licencia, y Tassa.

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fee, que por los señores del fue tassada la prematica en que su Magestad manda, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en vna cedula de su Magestad, sino fuere en papel sellado con vno de quatro sellos, en la forma que en ella se contiene, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron que ningū impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nō-
bramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, so las penas en que caen, e incurren los que hazē impresiones sin tener licencia para ello. Y para que dello conste, de mādamiento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernādo de Vallejo, doy la presente. En Madrid a diez y siete dias del mes de Deziembre de 1636. años,

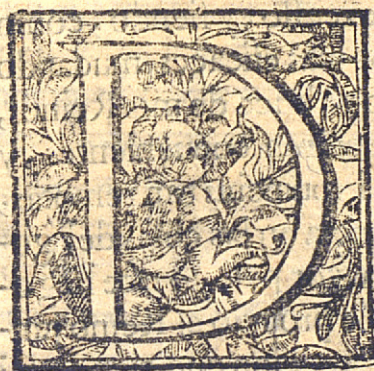
*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*

CON LICENCIA
En Madrid, por la viuda de Alonso Martin

Año M.DC.XXXVI.



PHILIPPO III. el Grande Rey de
las Españas. Año xv. de su Reynado. Sel-
lo Primero.



ON FELIPE, por la gracia de Dios,
Rei de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalé,
de Portugal, de Nauarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorcas, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga de Murcia, de Iauen, de los Al-
garues, de Algecira, de Gibraltar, de
las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg,
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mou-
na, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi
muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de
los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Co-
sejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias,
y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Al-
caldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebost-
tes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores,
Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos,
y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qual-
quier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser pue-
dan,

dan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas y Lugares de
tos nuestros Reinos y Señorios, assi à los que agora son, co-
mo a los q̄ serà de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de
vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o
tocar puede, en qualquiera manera. Sabed, que auiedo reco-
nocido los grandes daños que padece el bien publico y par-
ticular de mis vassallos, con el vso de los instrumentos y es-
crituras falsas, cobrando fuerça este delito de la frecuencia
que ocasiona la poca preuenciõ y cautelas que hasta aqui ha
tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tiẽ-
pos, que ni bastà las dispuestas por mis leyes Reales, ni el te-
mor de sus penas, ni diligencias de mis justicias; deseando,
por la obligaciõ que corre à mi conciencia, y dignidad Real,
y por otras razones conuenientes y necessarias, hallar me-
dios que siruan de remedio à tanto exceso, y siendo, como
es, priuatiuo de mi Regalia elegir los mas eficaces, mudando
los antiguos que fueren nociuos à lo politico de mis Reinos,
y añadiendo los que de nuevo parecieren conuenientes, y
que la extensiõ de mi Monarquia à Prouincias tan remotas,
con quien es precisa la correspondencia en las cosas del go-
uierno y comercio, ha expuesto à mayor peligro este nego-
cio. Auiedo visto lo que sobre el me propulo el Reino jun-
to en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi
seruicio, y su conseruacion, mãdasse formar quatro sellos pa-
ra estampar en cada pliego (donde se han de escriuir dichos
instrumentos) el que segun la calidad y cantidad del negocio
fuere mas à proposito, confiando por la experiencia de otras
Prouincias, se conseguirà en las mias la misma utilidad. Y
auendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de
mi seruicio, he acordado de mandar dar la presente, q̄ quier-
ro tenga fuerça de lei y pragmática sancion, como si fuera
hecha y promulgada en Cortes à pedimiento y suplicacion
de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando,
que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna
escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por
menor iran declarados en vna Cedula mia, sino fuere en pa-
pel sellado, con vno de quatro sellos, que para este efecto he
mandado disponer, con la diuersidad, forma y calidades que
se contienen en dicha cedula: sin que por esto sea visto derro-
gar

gar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque mi voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno. Y desde agora las irrito y anulo, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho a las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado: y fuera desto, incurran las partes, la primera vez, en dozientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Procuradores y Escriuanos que las admitieren, presentaren, o fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus officios, añadiendo a los Escriuanos las que por derecho estan impuestas a los falsarios. Y tengan obligacion vnos y otros so las dichas penas, de dar cuenta a las justicias que destas causas deban conocer de qualesquier instrumentos, o despachos que sin esta solemnidad llegaren a sus manos, o a su noticia, para q en ellas procedan conforme a derecho, y la den a la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor, con declaració, que si alguna de las partes interessadas, que no sea Iuez, Escriuano, Procurador, o Solicitador lo descubriere antes que venga a noticia de dichas justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto para impossibilitar la probança, declaro, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales, en la aueriguacion de los sobornos. Y es mi voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, o imprimiendolos, contra lo por mi dispuesto, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda. Y ansimismo las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos Rei-

nos, conforme a la pragmática del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y quiero que esta lei se guarde y cumpla desde primero de Enero del año de mil y seiscientos y treinta y siete. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho día, se execute desde el en que se huviere hecho la entrega en los lugares del Reino de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos: lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio a la Junta que desto ha de conocer. Y es mi voluntad, que comprehenda a todo genero de personas, de qualquier estado y calidad, o dignidad que sean. La qual mando guardeis, y cumplais, y executeis, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni pasar, ahora, ni en ningun tiempo, ni en manera alguna. Y por que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone en esta mi Corte; y losynos, ni los otros no fagades ende al, fopena de la mi merced, y penas suso referidas, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado don Fernando
Remirez Fariña.*

*El Licenciado Gregorio Lopez
Madera.*

*Doctor don Pedro
Marmolejo.*

El Licenciado Alarcon.

*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

Yo Francisco Gomez de Lasprilla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

Registrada Don Eugenio Marban.

Chanciller mayor don Eugenio Marban.

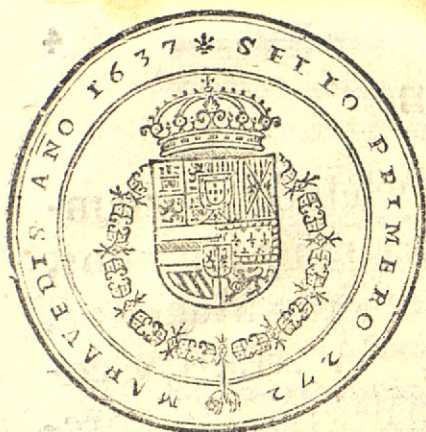
Publicacion.

EN La villa de Madrid a diez y seis de Deziembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, del áte del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de Amezquita, don Gregorio Lopez de Mendizaua, don Iuan de Morales, don Diego de Ribera, y don Lope de las Cuevas y Zuñiga, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y premática, en razon de que no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, instrumento publico, ni otros despachos, si no fuere en papel sellado, cõ trompetas, y atabales, por pregonero publico, en altas, è inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Pedro de Olaue, Bartolome de Torres, y Mateo de Fuentes, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste di la presente.

*Diego Gonçalez
de Villarroel.*

A 4

EL



✠
PHILIPPO III. el Grande Rey de
las Españas. Año xv. de su Reynado. Se/
llo Primero.

EL REY



OR Quanto he acordado a peticion del Reyno junto en Cortes se vse del medio de los sellos impressos para cautelar la legalidad de los instrumentos, autos judiciales, y escrituras publicas, y otros despachos, y se puede temer en materia tan sospechosa mayores fraudes si passasse por muchas manos, particularmente auiendo de obrar en ella las de Impressores, y oficiales ordinarios, y que no auria preuencion, ni cuydado que bastasse a reseruarla deste peligro, si libremente se permitiesse a todos la impressiõ, fabrica, y venta de estos sellos. Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda, con los gastos q̃ me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valermẽ de todos mis derechos, y regalias, y que es priuatiuamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de seruir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender por mayor, ni por menor, y q̃ por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos que le tendran de nuevas contribuciones: auendome representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y consultado seme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vniuersal en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren ansi, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas conueniente.

Que se imprima cada vno de estos sellos en vn pliego, o medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripciõ siguiente. Filippo Quarto el Grande, Rey de las Españas, año dezimoquinto de su Reynado, para el año de mil y seiscientos y treinta y siete, sello mayor doziẽtos y setẽta y dos maruedis, y a este respeto en los demas sellos, segũ la calidad, y valor de cada vno.

Que

Que en estos pliegos sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y recaudos que se hizieren, y otorgarē en estos mis Reynos segun la calidad, y cantidad de cada negocio, en esta manera:

Cedulas, y prouisiones mias, de mercedes, honores, priuilegios, officios perpetuos, o renunciabiles, administraciones, o otra qualquier gracia dōde aya de interuenir firmamīa, refrendada de mis Secretarios, y prouisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, o Tribunal, se hā de escribir en papel sellado cō el sello mayor: pero las cedulas ordinarias, q̄ no cōtienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren a instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

Prouisiones de las Chancillerias, o Audiēcias, q̄ constuieren nōbramiētos de officios, administraciones, ayudas de costa, o alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedēte, en sello mayor. Pero las q̄ se expidieren en otras materias a instancia de parte, en sello tercero: y en el mismo se escriuā las sobrecartas que se dieren a instancia de parte.

Las cedulas y prouisiones que fueren sobre contrato, o assiento q̄ toque a mi Real haziēda, o otras personas, se hā de escribir en el pliego sellado cō el mismo sello en q̄ se deuio escribir el contrato principal, segun su calidad, y cantidad, como adelante se dirā.

Cedulas, y prouisiones q̄ se facaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedētes, para su execucion, y para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, exēpciones, officios, mercedes, o otros qualquier generos de priuilegios de qualquier calidad q̄ sean, sello mayor.

Titulos y presentaciones, y nombramiētos de officios de qualquier calidad que seā, sello mayor: y debaxo del nombre de titulo, se cōprehēde qualquier modo de nombramiento, o despacho, auto, testimonio, o sentēcia, q̄ sirua de titulo para vsar qualquier officio de prouision mia, y qualquier confirmacion que yo haga de officios proueydos por mis Ministros.

Titulos de officios perpetuos, o renunciabiles que proueen personas particulares, q̄ huieren menester para su exercicio despacho con firma mia, o q̄ aya de interuenir cōfirmaciō, o aprouaciō de qualquier Cōsejo, Tribunal, o Junta, o Chancilleria, aunq̄ no lleue firma mia, en pliego de sello mayor.

Titulos de officios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, Rectores, Procuradores, Alguaziles mayores, escriuanos del Numero, o Cabildo de las ciudades, o villas de señorio, o Abadēgo de prouision, o confirmacion, de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades, o otros, sello mayor. Y los demas titulos de officios inferiores a los referidos en las dichas ciudades, o villas de señorio, y todos los q̄ pertenecieren a las aldeas de dichas ciudades, villas, o lugares de qualquier calidad que sean, mayores, o menores, sello quarto.

Titulos de officios de, Alcaldes, Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaziles mayores o Procuradores, Sindicos, Escriuanos de los Concejos, Cabildos, o Positos, o Comunidades cuyo nombramiento se hiziere por las justicias, o por eleccion, o suerte, en Ciudades, o villas Realengas donde ha auido costumbre de sacar titulo, certificacion, o

re testimonio dellos, o las partes por su conueniēcia los sacarē, sello mayor. Y todos los demas officios de dichas ciudades, o villas inferiores a los referidos, y todos, así mayores, como menores, que pertenezcan a las Aldeas, sello quarto.

Titulos, testimonios, o certificaciones, o nōbramientos de officios q̄ dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Recetores de hazienda Real, de guardas, comissarios, executores, verederos, diligēciers, o alguaziles de dichas comissions, sello tercero: y todos los demas superiores a estos en sello mayor. Y los q̄ prouēyerē los Administradores, y arrendadores de los Estados q̄ estā puestos en administraciō por ordē de la justicia, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nōbramientos de officios de Cōsulado: Es a saber, los de Prior, Cōsules, Cōtador, Receptor, Tesorero, Escriuano, en q̄ se cōprehenden los de flotas, armadas, y otras naos marchātes, sello mayor, y los demas inferiores a estos, sello tercero.

Titulos, testimonios, certificaciones, o nombramientos de officios que se dan por el Concejo de la Mesta, sello mayor.

Titulos, nōbramientos, testimonios, o certificaciones de los officios Militares de mar, o tierra. Es a saber, los superiores de Generales, Maestres de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, ayudātes, maestros de naos, o de plata, pilotos principales, así de nauios de guerra, como merchātes, nombrados por mi, o otras personas, o tribunales a quienes tocare su nombramiento, en sello mayor. Y los demas inferiores desde el de Alferes inclusiuē abaxo, sello vltimo.

Los titulos de officios de pluma militares, como Veedor, Cōtador, y Pagador, sello mayor: y los demas inferiores, sello tercero.

Los titulos, o nombramientos de los officios, o exercicios, que nombra ren los Secretarios, y Contadores de los Consejos, o Iuntas, sello segūdo.

Las certificaciones q̄ se dieren a qualesquier soldados, de sus servicios, plazas, puestos, o otras cosas, y las patentes, licencias, y suplimientos: si fueren de los officios superiores referidos en el capitulo antecedente, sello mayor: y si de los inferiores, sello quarto.

Los titulos o nombramientos de officios, o comissions que se dierē por qualquier Consejo, Iunta, o Tribunal, Chancilleria, Audiencia, juezes, comissarios, o factores mios, o otras personas por mi orden, sello mayor, pero los nombramientos que se hizieren para citaciones, executores, guardas, porteros, o otros inferiores, sello quarto.

Licencias de sacas, passaportes, y guias, saluo cōduētos, y saluaguardias, siēdo para los Reynos fuera dela Corona de Castilla de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, o bestias, en sello mayor. Y si para dētro de la Corona de Castilla de vnos lugares o Reynos a otros, en sello quarto: saluo en las que se dan a las personas que entrā y salē con sus bestias, y ganados en los Reynos que confinan con los de Castilla, de tres leguas adentro al contorno de los Puertos secos, que podrā eternuirse en papel comū, auēdo de boluer las dichas bestias, y ganados.

Licēcias para ir a las Indias, paſſar negros, ſalir nauios de los puertos, ſe llo mayor.

Licēcias y cartas de examē para todos los officios q̄ ſe dā en las republicas

Licēcias de tiendas, ſigones, bodegones, caſas de poſadas, y todas las de- mas deſte genero en q̄ ay coſtūbre de no exercerſe ſin ellas, en ſello tercero.

Eſcrituras publicas de fundaciones, depoſitos, adminiſtraciones, tutelas, ventas de bienes, cenſos, y tributos, y redēciones dellos; donaciones, obli- gaciones, fianças, conocimientos ante eſcriuano, o otro qualquier genero de eſcrituras publicas, d. qualesquier cōtratos, entre qualesquier perſonas, entre ſi, y las que toquen a mi Real Hazienda, y miniſtros o juſticias; q̄ fue- rē de dar, o recebir, o en otra forma, de qualquier genero, calidad, o nōbre que ſean y ſe uſen otorgar, como ſi eſpecialmente fueran cōprehendidas en eſta clauſula (pues las referidas ſolo ſe ponen por exemplo) que ſe otorga- ren ſobre cantidad de mil ducados, y de ay arriba de intereſ, en vna o mu- chas ſumas en dinero, eſpecies, o otro qualquier genero o coſa, ſe ayan de eſcriuir en papel del ſello mayor: y las q̄ baxarē de mil ducados haſta cien- to, en el ſello ſegundo: y las que baxaren de ciento, en el ſello vltimo. Y los valores de las eſcrituras, que fueren ſobre rentas, ſe ayan de regular por el principal a raxon de a veinte mil el millar, para que ſegun eſto ſe les apli- que el ſello que les perteneziere.

Eſcrituras de obligaciones, de aſſientos, de rentas, o arrendamientos, obras a taſlacion, ò otros qualesquier cōtratos, en que por ſu calidad, y natu- raleza no ſe puede nombrar precio, ſello ſegundo: y en las que ſe otorgaren ſobre frutos, mercaderias, o otras eſpecies, auiendo taſla, ſe ayan de regular por ella, y no auendola, pōr la eſtimacion comun, para aplicarles el ſello que les tocara conforme a ſu precio.

Eſcrituras q̄ contuieren cantidad incierta, como tranſacciones, renun- ciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, leſiones, o cōpromiſſos, ſe regulen, ſi ay ſentencia ſobre que caygan, por la cantidad della, para que ſi fuere de mil ducados, y de ay arriba, ſea el papel del ſello mayor: y ſi baxa re haſta ciento, ſello ſegundo: y ſi de ciento, ſello quarto: y no auiendo ſen- tencia, ſe conſidere la cantidad del pedimiento, y demanda, en la forma que queda dicho en la ſentencia.

Eſcrituras de empreſtido, o permutacion de qualesquier generos, o eſ- pecies en que no ſe ſeñale precio, ſello mayor.

Eſcrituras publicas de cartas de pago, o finiquitos de quantas que paſſa ren de mil ducados, y de ay arriba, ſello ſegundo: y las que baxaren de mil ducados haſta ciento, ſello tercero: y ſi de ciento, ſello quarto.

Poderes, y otros generos de deſpachos para cobrāças, y obligar, y tomar a daño, y otro qualquier poder que no ſea para pleitos, ſello ſegundo: y los q̄ ſe dieran para pleitos, ſello tercero.

Poſturas de officios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptacio- nes, traſpaſſos, declaraciones, ceſſiones, pregones, remates, recudimientos, ſello tercero. Pero las eſcrituras de la obligaciō principal de la rēta ſi fue- te de mil ducados, y de ay arriba, ſello mayor: y ſi baxare haſta ciento, ſe- llo ſe-

llo segundo: y si de ciento, sello quarto.

Registros de mercaderias en los puertos secos, o mojados, si valierē mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: y si baxare hasta ciento, sello segundo: y si de ciento abaxo, sello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se tassaren para pagar los derechos.

Registros de nauios en los puertos, o fletamientos, sello mayor.

Registros de minas, y los despachos que sobre ello se dierē, sello mayor: y todos los demas registros de qualesquier especies, y generos q fueren, sello quarto.

Fletamientos, o seguros de nauios, mercaderias, o dinero: si importaren mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: si baxaren hasta ciento, sello segundo: y de ay abaxo, sello quarto.

Obligaciones, que hazen los escriuanos, de vsar bien, y legalmente sus officios quando se examinan, sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, sello tercero.

Requerimientos para pagas de juros, o otras deudas, sello quarto.

Escripturas de fianças, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ay arriba, sello mayor: si baxare hasta ciento, sello segundo: y si de ciento, sello quarto.

Las fianças q no fuerē sobre cãtidad señalada, se escriuã en pliego sellado cõ el mismo sello en q se escriuio el contrato principal, sobre q se otorgã.

Las fianças que se dan por los juezes de comisiõ, o ordinarios, tutores, administradores, receptores, tesoreros, executores, comissarios, maestres de naos ò de plata, o otros qualesquier officiales, sobre q administrarã bien y fielmente sus officios, y daran quẽta cõ pago de sus administraciones: se escriuirã en el mismo papel sellado en q se escriuieren los titulos de sus officios.

Fianças y obligaciones que se dan en el Cõsejo de las Ordenes, o en otro qualquier Cõsejo, Tribunal, comunidad, o juzgado, sobre los depositos q hazen para las prueuas de calidad, sello mayor.

Fianças de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, sello mayor: y las de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero: las de la ley de Madrid y Toledo, conforme la cãtidad: si de mil ducados y de ay arriba, sello mayor: si de mil hasta ciento, sello segundo: y si de ciento abaxo, sello quarto.

Los abonos se escriuã en el mismo pliego q se huierē escrito las fianças.

Testamentos y codicillos abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, vinculo, ò mayorazgo, fundacion, dotacion, o memoria perpetua, se escriuan en papel del sello mayor: y los demas en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

Todos los testamẽtos, o codicillos cerrados de qualquier genero, o calidad q seã, se ayã de escriuir en los pliegos sellados cõ el sello quarto, enteramente sin quedar ninguno q no lo estẽ: porq ha de seruir de protocolo: y los originales y sacas que se han de dar a las partes despues de abierto dicho testamento, se escriuan segun lo que queda dispuesto en los testamentos

abiertos.

abiertos. Y porque no se ocasione de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos testamentos cerrados, mando que si se huieren escrito en papel que no esté sellado, no por esto incurran en la nulidad que los demas instrumentos, y que el escriuano tenga obligacion antes de entregar a la parte traslado ninguno, de copiar todo el testamento despues de abierto en el protocolo en pliegos sellados con el sello quarto, quedandose el testamento que dio la parte en pliegos ordinarios junto con dicho protocolo, y el original, y faca se daran en la forma referida.

Particiones, hijuelas, y diuisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, y almonedas, sello tercero.

Certificaciones, ò testimonios que se diere por los officios de Secretarios, Cõtadores, ò Escriuanos, ò otros ministros, ò justicias para qualquier efeto, sello quarto. Y es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, y demas instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras facas, que llaman original, sino tambien en las demas facas, ò traslados que dellos se hizieren, aora se ayan otorgado antes, o despues de la fecha desta mi cedula, los quales se han de escriuir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados a cada instrumento. De forma que el primer pliego lleue el dicho sello, y los demas se puedan escriuir en papel ordinario sin sello ninguno. Y mândo que debaxo de vn sello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumeto, de vna contextura, y por lo que toca a todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena q se puedan escriuir todos los dichos instrumentos, y despachos que le estàn asignados en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumeto, y despacho, y no cabiendo, se ayã de escriuir en pliego entero del dicho sello, y los demas puedan ser de papel comun, en la forma que se dize en las escrituras, è instrumetos aplicados a los otros sellos. Y animismo que de todos los dichos instrumetos, recaudos, y despachos que se hizieren, y otorgaren ante Escriuanos, o Notarios destos Reynos, ayã de quedar registros, y protocolos en poder de los susodichos, los quales protocolos, y registros se escriuan enteramente en papel sellado con el sello quarto, sin q en los dichos registros, o protocolos aya ningũ pliego que no sea sellado, porque cõ esto, y cõ el sello del primer pliego de la primera, y demas facas, queda asañada, y assegurada quanto se puede la legalidad, y fidelidad de los instrumentos. Y para escusar fraudes ordeno, que los escriuanos tegã obligaciõ de poner al pie de dichas escrituras q se facarẽ el dia q se facã, y como se facarõ en pliego sellado, y lo mismo se ha de notar a la margẽ de dichos protocolos, dãdo fee dello: todo lo qual guardẽ, y cõplã los dichos Escriuanos, y Notarios pena de ciẽ mil maravedis, aplicados por tercias partes Camara, juez, y denunciador, y priuaciõ d offi cio la primera vez, y la segũda incurrã en las penas impuestas a los falsarios.

Los libros de los Cabildos, Ayũramiẽtos, y Cõcejos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en q se escriuẽ las elecciones de los officios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares para ser legitimos, y q hagan fee, y para q en virtud dellos se pueda executar lo resuelto, ayã de ser todos

enteramente de papel del quarto fello, y se ayan de mudar en cada vn año, y los escriuano de Ayuntamiento, Cabildo, o Concejo que no lo hizieren así incurran en las penas impuestas a los falsarios.

Y por lo que toca a los libros, y otros despachos de mis Contadurias mayor, y las demas q̄ están asignadas a otros Consejos, y Juntas, donde se tratan materias tocantes a mi Real Hazienda, en que he mandado se vís también de los sellos, y papel sellado, para afiançar su legalidad, y verdad: la Junta que he nombrado para la administracion deste medio, dará la forma que en esto se deue guardar, para que sin faltar a la dicha legalidad, y verdad, se facilite el despacho, y las partes sean menos grauidas.

Todos los autos judiciales, y interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentaren en juicio, se han de escriuir en pliego sellado con el fello quarto; y los autos, o decretos desta calidad se puedan subscriuir en las peticiones si cupiere en ellas, y no cabiendo en otro papel sellado cō el dicho fello quarto.

Los mandamientos de execucion, fello segundo.

Los de foltura, fello tercero.

Las prouanças judiciales, y las demas que se hizieren para presentar en juicio ante qualesquier Consejos, Iusticias, o Tribunales, ò Comunidades, fello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Las sentencias difinitivas, fello segundo.

Las executorias de hidalguia todas enteramēte en pliegos del fello quarto, sin que aya ninguno que no le tenga, y las demas executorias q̄ fueren en otros pleitos ciuiles, ò criminales, el primero y vltimo pliego fello segundo, y los demas intermedios de papel comun.

Los autos sacados en virtud de cōpulsorias q̄ hā de ir en apelaciō, y otros qualesquier traslados, o testimonios en relacion q̄ se huierē de sacar, el primer pliego y vltimo, fello segundo, y los intermedios de papel comun.

En las sacas que se hizieren de todos y qualesquier pleitos, prouanças, o otros autos, aunque ayan pasado antes de la fecha desta mi cedula, fello segundo el primero y vltimo pliego, y los demas en papel comun.

Y por quanto los escritos priuados en que no interuiene escriuano, que por su naturaleza están sujetos a mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros incōuenientes que en ellos se fueren hazer si se escriuē en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras, è instrumentos publicos ternan mayor solemnidad, y seguridad, cessando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de auer cada año del dicho fello, y consumo de los pliegos del antecedente. Y para ocurrir a los incōuenientes que resultarian de reducirse los negocios, y contratos a las confianças, y creditos priuados en perjuizio de los oficiales publicos, y riesgo de la justicia de las partes, ordeno, y mando, que los contratos y obligaciones que se escriuieren en dichos escritos priuados sellados con el fello que les corresponde segun la calidad, y cantidad que queda dicho en las

las escrituras publicas, tengan prelacion a todos los creditos personales, y quibogafarios que esten escritos en papel comun sin fello, graduados despues de las escrituras publicas, y dandoles lugar entre si mismos conforme a su antelacion. Y lo mismo se entienda en las partidas q se hallaren escritas y firmadas de los deudores en los libros de los tesoreros, receptores, vancos, hombres de negocios, mercaderes, arrendadores, y administradores, y todos los demas que por razon de sus officios tienen libro de cuenta y razon, estando los dichos libros formados de pliegos del fello quarto, sin que por esto sea visto dar a los dichos papeles, y escritos priuados o libros mas fuerza, fee, ni autoridad de la que por derecho, o costumbre tienen, assi en iuizio, como fuera del.

Todos los despachos que se expidieren de officio para la buena administraci6n de las cosas de justicia, gouierno, y hazienda, en todos los Consejos, y Tribunales, y los q tocaren a mis Fiscales, en ellos se escriuan en papel del fello quarto, con calidad de que los fiscales puedan alegar, y responder en las peticiones de las partes debaxo de vn mismo fello o cabiendo en ellos. Y los instrumentos, y despachos que vinieren a estos Reynos, hechos y otorgados fuera dellos se podr6n vfar, y presentar, assi en iuizio como fuera del con la forma y fotonidad en lo sustancial que en dichas Protincias se obserua; pero las peticiones de su presentaci6n, facas, y traducciones dellos se ayan de hazer en pliegos sellados de la calidad y c6tidad q est6 dispuesto en los que se han de otorgar en estos Reynos.

Y porque ay muchas escrituras, y despachos que se expiden en pergamino por la perpetuidad, y comodidad de las partes, en quenose puede praticar la forma de los pliegos sellados. Ordeno, y m6do que ninguno de dichos despachos, o instrumentos tenga fuerza, ni valor, sino fueren sellados con el fello que les pertenece, segun su calidad, y cantidad, para lo qual se daran sellos particulares por la Junta nombrada para la administraci6n deste medio que se mudaran cada vn a6o, como los demas sellos, los quales se pondran en esta Corte, y en los lugares donde ay Chancillerias y Audiencias en poder de las personas que la dicha Junta n6brare, siguiendo en todo las ordenes que sobre esto diere.

Y considerando la mayor comodidad de las partes, es mi voluntad, q todos los instrumentos y despachos del quarto fello, se puedan escriuir en medio pliego sellado, cabiendo en el la contextura de vn mismo instrumento, o despacho, y no cabiendo, se aya de hazer en pliego entero de dicho fello, siguiendo en lo demas la forma declarada en la aplicaci6n de los otros sellos.

Y porque mi intencion es de compreh6der en esta mi cedula todos los instrumentos, escrituras, cedulas, despachos, titulos, y demas cosas que se vfan, o pueden vfar en estos mis Reynos, sin excepci6n de alguna, y por la variedad dellas se pueden auer omitido algunas en el tenor desta cedula, ordeno y mando, que debaxo de la disposici6n della se comprehendan todas, sin excepci6n ninguna, y sin reseruaci6n de Consejo, I6ta, Tribunal, juzgado, ni persona de qualquier estado, dignidad, o calidad q sea. Y que si alguna fuere cmitida, se aya de regular por la razon y c6paraci6n de las expresadas, segun la calidad y

cantidad que mas conuenga con su naturaleza, remitiendo la resolucion de las dudas que se ofrecieren a la dicha Junta que tengo formada, para que lo q̄ en ella se acordare se tenga por ley en todos los casos particulares.

Y es mi voluntad, q̄ los dichos instrumētos, o despachos que contra lo cōtenido en esta mi cedula se otorgarē, no hagāse, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes, porque desde luego los anulo, y irrito, so las penas, y prohibiciones que especialmente se contienen en la ley, y prematica que sobre esto he mandado promulgar.

Y porque con la variedad y mudāça de las señales, y caracteres de dichos sellos se allegura mas su legalidad, mādō que los pliegos sellados cō dichos sellos no puedā valer, ni correr por mas tiēpo q̄ vn año, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, en la forma que mas pareciere conueniente. Y asimismo que ninguna persona de qualquier estado, o calidad que sea pueda imprimir, veder, ni fabricar dichos pliegos sellados, sino fuere la que para este efecto diputare en mi nombre la Junta que para esta administracion he mandado formar; a quien ha de tocar el gouierno, y fabrica dellos, y las personas que los vendieren, falsearen, o fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las mismas penas que los falseadores de moneda falsa, y metedores de vellon, segun que lo tengo dispuesto en las leyes y prematicas que sobre esto tratan.

Y porque las costas del papel y fabrica, conduccion, administracion, y salarios de ministros seran tan grandes, como se dexa entender de la distancia, y numero de ciudades, villas, y lugares donde se han de remitir, y cantidad de personas que en vno y otro han de interuenir, y es justo se carguen a los que configuen la vtilidad deste beneficio, con la consideracion del interes, y sustancia que cada vno tiene, siendo como es derecho de mi Regalia poner tasa y precio a todas las cosas vendibles, y en particular a aquellas de que yo he mandado hazer estanco. He acordado de poner, como por la presente pongo, precio fixo a cada vno de dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon.

El sello segundo que va en pliego entero, dos reales en vellon.

El sello tercero que va en pliego entero, vn real en vellon.

El sello quarto que va en medio pliego, diez maravedis en vellon.

Y porque en materia tan vtil al biē publico conuiene la breuedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en todo el Reyno desde primero de Enero del año q̄ viene de mil y seiscientos y treinta y siete, y en todos los años siguientes comience el vso de los dichos sellos q̄ se han de renouar desde principio del año, y acabe al fin del. Y si las cosas no se pudierē disponer de manera q̄ comience en todos los lugares del Reyno a principio del dicho año de seiscientos y treinta y siete, mando q̄ en cada lugar comieçe desde el dia q̄ se entregaren a dichos Cōcejos de las villas, y lugares para que los vendan. Y el primer plaço para la paga se aya de cōtar desde el dicho dia del entrego hasta fin de Abril, y despues vn mes mas para la cuenta y cōduciō del dinero, y pliegos, en la forma que se dirā.

Y para

Y para mayor aliuio del gasto, y facilidad en la administracion, ordeno, y mando, se señale Teforerias, y Receptorias en cada cabeça de Obispado, en la forma q se vsa en la expediciõ de las Bulas de la Cruzada: y se señale a cada vna de las dichas Receptorias el lugar adõde los Teforeros y Recetores hã de ir a recibir los dichos pliegos, a cuyo cargo ha de estar llevarlos, y repartirlos a las ciudades, villas, y lugares del Reyno, dexando en cada vno la cantidad de pliegos que pareciere necessaria para el gasto de cada año. De manera, que no quede ninguno donde huuiere escriuano aprouado, en que no se repartan los dichos pliegos.

Y cada Teforero de cabeça de Partido, ha de tener obligacion de hazer la dicha remisiõ y repartimiẽto a los dichos lugares, haziẽdo entrega dellos a los Concejos, y Ayuntamiẽtos, iusticia y Regimiẽto de dichos lugares, para que por su cuẽta y riesgo nombrẽ personas q tengã, y vendã de contado, y no en otra manera, los dichos pliegos, cõ distinció de cada genero; y reciban el dinero q procediere. Y el dicho Cõcejo ha de estar obligado a remitir todo el dinero q mõtare el consumo de dichos pliegos, al Recetor, ò Teforero de la cabeça de Partido: por los plazos de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diziẽbre. Y en el primero, y segũdo plazo ha de embiar juntamẽte con el dinero q huuiere mõtado, la cuẽta de los pliegos q se han gastado, y los q quedan en fer. Y en el vltimo plazo se ha de remitir juntamẽte cõ el dinero procedido, la cuẽta de los pliegos consumidos en todo el año. Y los q huuiere sobrado se hã de remitir en fer a la dicha cabeça de Partido, porq los de vn año no han de feruir para otro. Para todo lo qual se dà a cada vno de los dichos Cõcejos termino de vn mes, despues de cõplido cada vno de dichos plazos. Y no lo cõpliendo, el dicho Teforero de la cabeça de Partido, embiarã los excoutores necessarios, con quatrociẽtos mrs. de salario, a costa d las dichas Iusticias, y Regimientos, en la misma forma q se acostumbra en la cobrança de lo procedido de la limosna de la Bula de la Cruzada. Y para satisfaciõ de las costas q se hizierẽ en el repartimiento de dichos papeles, remision del dinero, y pliegos sobrados, y obligacion de dar relaciones, y cuentas, ayan de auer dichos Concejos, de todo aquello que con efeto se vendiere, y cobrarẽ, medio marauedi por cada pliego.

Y porq al fin del año podra auer muchos pliegos en fer en poder de muchas personas q los aurã comprado de los estancos de los dichos lugares, y serã defraudadas en el precio dellos, porq no han de feruir para el año siguiente. Ordeno, y mando, q entregandolos a los dichos Concejos, ò personas nõbradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quinze del dicho mes inclusue, se les ayã de admitir, y dar otros en su lugar del año corriẽte, segũ el valor y tassa de cada vno, sin lleuar nada por ellos. Con calidad q los q se boluierẽ pasado el dicho plazo, no se ayã de admitir, ni dar otros en su lugar. Y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los q tienen y meten moneda falsa en estos Reynos, para q con esta preuencion se cõsiga el fin q se pretende de la legalidad. Pues faltando de todo pũto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsarlos con antedatas, ni en otra forma.

Y para que las partes tengan la noticia necesaria de lo que en esto he dispuesto, mando se pongan aránzeles generales en todos los oficios por donde suelen correr estas materias; con intercecion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden a cada vno de dichos quatro sellos: y que no se pueda despachar en ninguno de dichos oficios, sino huuiere estos aránzeles, puestos en parte publica de dichos oficios, donde se puedan leer; ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados a cada pliego. Y lo contrario haciendo, sea capitulo de residencia: y incurran los escriuanos, y demas ministros, en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, y cinquenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador. Y por la tercera, en perdimiento de oficios, y otras penas arbitrarias.

Y para que tenga prompta execucion lo por mi dispuesto en esta mi cedula, mando, q las justicias ordinarias, y los demas juezes a quiẽ tocara el conocimiento de las causas por delegaciõ de dicha Iunta, castiguen y condenen a los culpados, en las penas por mi impuestas en esta mi cedula, y las demas q hallaren por Derecho: Con calidad, q antes de la execucion de las sentençias que sobre ello se dieren, tengan obligacion las dichas Justicias, y Iuezes delegados, de dar cuenta a la dicha Iunta.

Y porque para la buena y breue disposicion, y administracion, asì en lo que tocara a gouerno, como a justicia, conuiene aya Iunta particular, donde sin el embaraço y ocupacion de otros negocios, se ajuste vno y otro, he resuelto, que se forme de Ministros de toda satisfaciõ, y que en ella se trate todo lo que tocara a esta materia, y su execucion. Y por la satisfacion que tengo de lo mucho y bien que me ha seruido, y sirue Hernando de Salazar de mi Consejo de la general Inquisicion, electo Arçobispo de las Charcas; Don Pedro Valle de la Cerda, Cauallero de la Ordẽ de Calatrava, de mis Cõsejos de Hazienda, y Cruzada; y don Francisco del Castillo Alvarado, de mi Consejo y Contaduria mayor de Hazienda: y de la inteligencia, rectitud, y cuidado con que espero lo continuaràn. Y entendiendo asì conuiene a mi seruicio, he tenido por biẽ elegirlos, como por la presente los nombro, para q sea de la dicha Iunta, y dispongan en ella toda la administraciõ, justicia, y gouerno deste medio, como mas les pareciere conueniente; determinen las causas, y hagan todo lo demas que yo pudiera hazer. Y es mi volũtad haga oficio de mi Secretario en ella, Manuel Lopez Pereira, a quiẽ asì mismo he nõbrado por mi Contador de la razõ, para q la tãga de lo tocãte a esta administraciõ.

Y para obrar con mas breuedad en el despacho, mando se señale dos dias en la semana en que se junten a las horas mas a proposito: y si les pareciere conueniente aya juntas extraordinarias, las puedan hazer, auisandose para que todos asistan a ellas. Y lo que la dicha Iunta declarare por lo expreso en esta mi cedula, y resuelto en las dudas que se me huieren consultado, o consultaren, se ha de guardar, cumplir, y executar. Y de todo lo q en ella se acordare, e yo resoluiere por consultas suyas, se despachẽ por ella cedula, y provisiones para su execucion. Y en esto, y todo lo demas, tenga la misma jurisdiccion, con las mismas calidades, y prerrogatiuas que el Consejo de la Sala, y Iunta de medias annatas.

Y por

I porque deide treinta de Agosto deste año los dichos Hernando de Salazar, don Pedro Valle, y don Francisco del Castillo Alvarado, se han ocupado, y entendido en este mismo negocio con orden mia, aprueno y ratifico todo lo que hasta el dia de la fecha desta mi cedula huieren hecho, declarado, ajustado, y dispuesto: y tengo por bien se aya cumplido, y obseruado, y quiero que se cumpla y guarde lo que de oy en adelante hizieren y ajustare, y les doy comission, poder, facultad, y jurisdiccion priuatiua, con inhibicion a los Consejos desta Corte, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales destos Reynos, para que en cosa ninguna tocante a la administracion, gouierno, y cobrança del dicho medio de los sellos; y a lo que en esta materia fuere obrado, o obrare dicha Junta no se entremetan, aunq sea por via de declaracion, apelacion, suplicacion, exceso, agrauio, o en otra qualquier manera, porque para el conocimiento de todo he inhibido para lo passado, y inhibo para lo futuro a todos los dichos Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otras qualesquier justicias. Y mando que a la dicha Junta, y a los que concurrieren en ella se les guarden las mismas honras, preeminencias, y facultades de que gozan, y deuen gozar los demas ministros de mis Consejos, y Tribunales desta Corte, y que sus acuerdos, y ordenes sean obedecidos por qualesquier ministros de justicia, Alcaydes, Carceleros, Alguaziles, y qualesquier oficiales, y otros ministros de justicia, so pena de incurrir en la que la dicha Junta les pusiere. Y mando que todo lo contenido en esta mi cedula se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, prematicas, ni ordenes que en contrario tenga dadas, que en quanto a lo susodicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerça, y vigor: y quiero se guarde esta mi cedula por todos los dichos Consejos, y demas Tribunales, en lo que a cada vno toca, y tocar puede, y que a los traslados della, y instrucciones impressas se les de enterã fe y credito, como si fueran los originales. Fecha en Madrid a quinze de Diziembre de mil y seysçientos y treinta y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor,
Geronimo Villanueva.

Con prohibicion de no poderse imprimir por
ningun impressor, ni otra persona alguna,
pena de cien mil maravedis, y que serã
castigado con todo rigor.